

REFERENCIA: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO  
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA MIRANDA GAITÁN  
RADICACIÓN: 760013103008-2022-00110-00  
Auto Agrega

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho del señor juez el proceso con memoriales pendientes por resolver. 03



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
[j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 990**

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificación adelantado por el procurador judicial del extremo actor, se tiene que en fecha 17 de septiembre de 2022, entregó el citatorio de que trata el art. 291 del CGP a la demandada en la casa 2 del bloque A de la carrera 76 No. 16-156 de esta ciudad (archivo 31 y 33). A esa misma dirección remitió el aviso del art. 292 de la normativa en cita el 28 de septiembre del año que discurre.

Frente a lo acontecido, el art. 292 del CGP señala que “[c]uando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)”.

Por lo anterior, la notificación por aviso de la demandada se tendrá surtida a partir del 29 de septiembre de 2022. Por ende el término señalado en el artículo 369 del CGP empezó a correr a partir del día siguiente del mismo mes y finalizó el día 28 de octubre de 2022.

Dentro del término de traslado, la demandada confirió poder al abogado Manuel María Villaquirán Villalba a quien se le reconocerá personería adjetiva para la representación de los intereses y actuación procesal de su prohijada (archivo 35). Igualmente arrió escrito de contestación de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito (archivo 36).

Solicitó con la contestación el levantamiento de la medida cautelar que recayó sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 370-743803 y 370-743871 por lo que solicitó que se señalara el monto de la caución que debe prestar para tal efecto, conforme a lo reglado en el literal b del art. 590 del CGP.

Finalmente, se ordenará agregar al expediente el certificado de tradición con la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 370-743871 y 370743803 de propiedad de la demandada, arriados por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia se,

**DISPONE**

REFERENCIA: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN BRAVO CASTAÑO  
DEMANDADO: MARTHA LUCÍA MIRANDA GAITÁN  
RADICACIÓN: 760013103008-2022-00110-00  
Auto Agrega

**PRIMERO: AGREGAR** al plenario el trámite de notificación por aviso a la demandada **MARTHA LUCÍA MIRANDA GAITÁN**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MANUEL MARÍA VILLAQUIRÁN VILLALBA**, identificado con C.C. No. 16.765.382 y T.P. No. 124.148 del C.S.J. de conformidad con el memorial poder que se ordena agregar.

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda dentro del término por parte de la demandada **MARTHA LUCÍA MIRANDA GAITÁN** y **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas conforme el art. 110 remisorio del art. 370 del CGP.

**CUARTO: AGREGAR** al expediente el certificado de tradición con la inscripción de la demanda en los folios de matrícula 370-743871 y 370743803 de propiedad de la demandada.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se fija la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$473'000.000) como caución, la cual deberá prestarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LÉNIS

JUEZ |

03 )